



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. noviembre doce, (12) de dos mil veinte (2020).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00394-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ
ACCIONADO : LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ** quien actúa en causa propia contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud, seguridad social y debido proceso.

HECHOS

Manifiesta la actora en el escrito contentivo de la presente acción constitucional, el día 19 de julio de 2019, sufrió un accidente de tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placas RTL62D

Que dentro del accidente, sufrió fractura de humero, trauma en brazo y hombro izquierdo.

Que el automotor involucrado en el accidente se encontraba amparado por la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de Tránsito – SOAT, expedida por la Previsora S.A Compañía de Seguros con el numero No. **1324/7008001564113000**, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro, estando dentro de las coberturas del SOAT, el amparo de incapacidad permanente, con un monto máximo de 180 salario mínimos legales diarios vigentes, por víctima.

Que para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente, se hace necesario aportar original del dictamen sobre incapacidad permanente, expedido por las entidades autorizadas.

Que por las lesiones sufridas, su condición de trabajo se ha visto afectada, al no tener la misma solvencia de antes, por lo que en su decir sus ingresos han disminuido notoriamente.

Que el día 1 de octubre de 2020, presento derecho de petición a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitando la valoración de perdida de capacidad laboral, quien contestó que no estaba obligada a realizar el trámite solicitado.

Que la compañía no quiere asumir el pago de los honorarios a las juntas de calificación de invalidez, a fin de obtener el dictamen sobre la pérdida de capacidad permanente que debe ser aportada para el trámite respectivo.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, ordenándosele a la compañía aseguradora



RAD. No. : 2020-00394
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ
ACCIONADO : LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA – 12/11/2020 – CONCEDE TUTELA

accionada, sufragar directamente los honorarios profesionales de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para poder obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 04 de noviembre hogaño, ordenándose al representante legal de la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 5 de noviembre de 2020, donde manifiesta que no es quien debe determinar ni valorar el grado de pérdida de capacidad laboral acaecida, por el accionante y tampoco sufragar honorarios a las juntas de calificación de invalidez, ya que la ley ni el objeto social de la entidad lo permiten, teniendo en cuenta que la actividad comercial de la compañía se encuentra dirigida a la actividad aseguradora dispuesta en su descrito objeto social, donde claramente se infiere que los mismos no guardan relación con la prestación de servicios de seguridad social en salud, riesgos laborales o seguros de riesgos de invalidez y muerte, pues la aseguradora no esta autorizada por la superintendencia financiera para explotar los mencionados.

De la misma manera expresan que dentro de la presente acción de tutela presentada por el señor KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ, no existe un derecho fundamental vulnerado y la necesidad imperiosa de hacer cesar los hechos constitutivos de violación al mismo, situación que para el caso en comento no resulta predicable.

Informan que el accionante presento derecho de petición solicitando su remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, y el correlativo pago de los honorarios, con el fin de acceder al reconocimiento de una indemnización derivada de un contrato de seguro, a la cual la compañía dio respuesta, comunicándole que para iniciar con el análisis de alguna reclamación por incapacidad permanente originada por el accidente de tránsito ocurrido el 19 DE JULIO DE 2019, es necesario que allegue el Original del Dictamen sobre Incapacidad Permanente expedido por las entidades autorizadas por la Ley para ello (Junta Regional de Calificación de Invalidez, ARP, EPS.) conforme lo señala el artículo 27, numeral 2 de Decreto 056 de 2015, el cual permite verificar las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, situación ésta que de ninguna manera puede ser considerada violatoria a derecho fundamental alguno.



RAD. No. : 2020-00394
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ
ACCIONADO : LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA – 12/11/2020 – CONCEDE TUTELA

Que para la entidad claramente el accionante pretende el reconocimiento de un derecho fundamental, tal como es el acceso a la seguridad social, el cual no ha sido vulnerado, teniendo en cuenta que los servicios en salud que han sido prestados por la IPS han sido cubiertos por la compañía, hasta el monto legalmente establecido para las coberturas que rige la norma respecto al SOAT.

Allegan a la presente, los pagos realizados por la compañía en favor de las IPS que prestaron los servicios médicos al accionante señor ACUÑA JIMENEZ, con cargo al amparo de Gastos médicos, afectando la póliza de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito No. 1564113, certificada por la Subgerencia de Indemnizaciones SOAT y AP.

De la misma manera, informan que no se ha violado el derecho fundamental a la salud por la no cancelación de los honorarios de la junta de calificación, por cuanto la entidad esta presta a cancelar el monto correspondiente de la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos por la ley en tal efecto.

Que en ese orden de ideas, es claro que en este caso no fue demostrado ni es evidente el perjuicio irremediable que la respuesta negativa cuestionada pudiera ocasionar. Es decir, no se encuentran acreditados los requisitos que, según la Corte Constitucional, configuran el perjuicio irremediable, como el ser impostergable, la gravedad, la urgencia y la inminencia.

Trae a colación la accionada normatividad que en su decir le impiden cancelar los honorarios solicitados, como son, EL CONCEPTO N° 201611401553011 EMITIDO POR MINSALUD, artículo 77 del Decreto 1295 de 1994, artículo 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el parágrafo 1 del artículo 14 del Decreto 056 de 2015,

Por lo anteriormente expuesto, solicitan declarar libre de todo tipo de responsabilidad o condena derivada de la acción de tutela a la compañía, por no realizarse ninguna conducta generadora de violación de los derechos fundamentales del accionante señor KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1883 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RAD. No. : 2020-00394
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ
ACCIONADO : LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA – 12/11/2020 – CONCEDE TUTELA

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Tratando el tema de a quien corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

... El párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

- 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.***
- 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*



RAD. No. : 2020-00394
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ
ACCIONADO : LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA – 12/11/2020 – CONCEDE TUTELA

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

FUNCIONES DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ FRENTE A LA FIGURA DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Una de sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Estas actuaciones deberán regirse por los principios constitucionales como lo son la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.

... Por su parte la Ley 1562 de 2015 establece como función común de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, la emisión de los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

... Se puede inferir de lo anterior, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez es indispensable para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, pues de este se podrá establecer el monto que corresponde

HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación. Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios.



RAD. No. : 2020-00394
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ
ACCIONADO : LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA – 12/11/2020 – CONCEDE TUTELA

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no asumir el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral en virtud del accidente sufrido, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir el costo de dichos honorarios?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción.

Pues bien, es sabido que el 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.

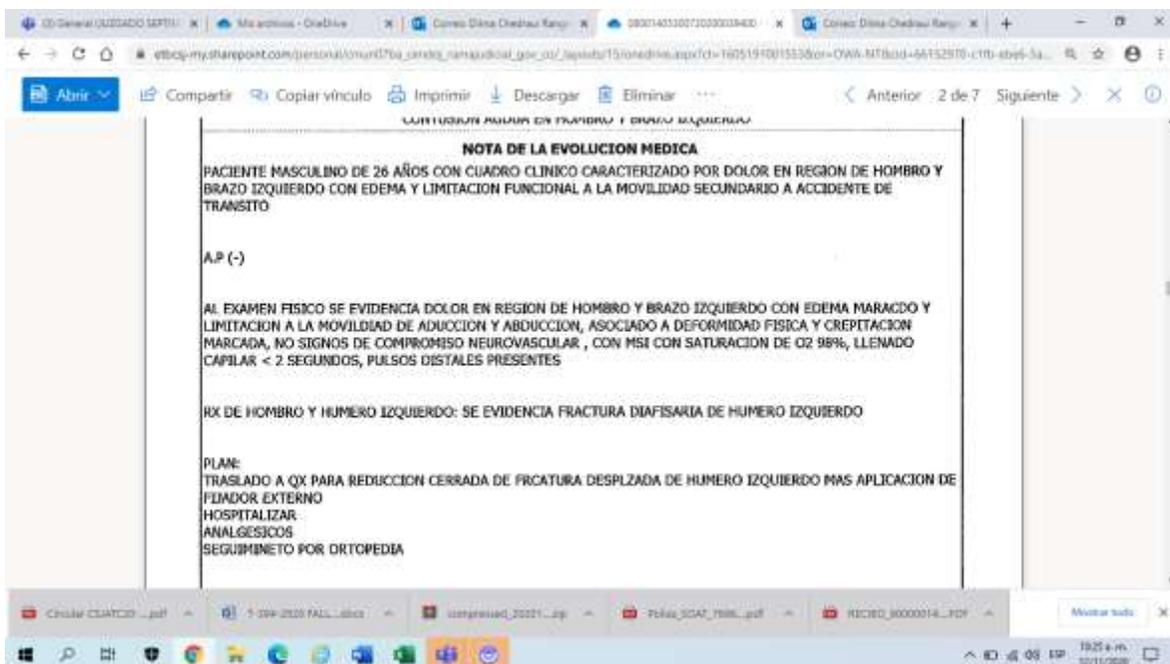


RAD. No. : 2020-00394
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ
ACCIONADO : LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA – 12/11/2020 – CONCEDE TUTELA

- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “...es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta”. (T- 256 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el señor KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ, sufrió un accidente de tránsito, con lesiones de FRACTURA DE HUMERO, TRAUMA EN BRAZO Y HOMBRO IZQUIERDO, lo cual en su decir le ocasionaron que su condición de trabajo se haya visto afectada, al no tener la misma solvencia según lo señala en su escrito de tutela, apreciándose su estado de salud en la copia de la historia clínica aportada, que lo coloca como persona en estado de debilidad manifiesta y de especial protección por lo cual el juicio de procedibilidad de la tutela se hace menos exigente. Es así como se indica en la NOTA DE EVOLUCIÓN MEDICA lo siguiente:



De la misma manera, es de anotarse que si bien es cierto el actor puede acudir al juez competente ante la justicia ordinaria, dicho medio no sería eficaz ante el estado de salud del actor, que afectan su mínimo vital en cuanto no puede trabajar lo que implicaría que esperar la duración de un proceso para determinar si la accionada debe o no pagar o costear la calificación de su pérdida de capacidad laboral, le ocasiona deterioro en su salud por no poder saber de manera definitiva las secuelas del accidente.

Dado lo antes expuesto se entrará al estudio de fondo del caso sometido a consideración del juzgado.

- **Sobre el pago de los honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.**

Para dilucidar lo anterior, es claro que el despacho debe establecer si se dan las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, lo dicho en las diferentes sentencias, las cuales han sido guía para



RAD. No. : 2020-00394
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ
ACCIONADO : LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA – 12/11/2020 – CONCEDE TUTELA

desenlazar casos como el que nos ocupa, entre otras, la sentencia T-400 de 2017 citada en el aparte anterior.

En efecto, se desprende de la citada sentencia lo siguiente:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

- El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente.
- De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral que tienen entre sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral
- El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.
- Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.
- La prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad.
- El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- Según la Sentencia C-529 de 2010, las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.



RAD. No. : 2020-00394
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ
ACCIONADO : LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA – 12/11/2020 – CONCEDE TUTELA

- Las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En esta ocasión tenemos que el accionante sufrió un accidente de tránsito el día 19 de julio de 2019, y para poder obtener la indemnización por incapacidad debe tener la calificación o dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual tiene un costo, que fue solicitado a través de derecho de petición a la accionada, quien niega la misma.

Se acompaña por el accionante, copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 1 de octubre de 2020, donde solicito a la compañía *“sufragar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que sea valorado y calificado el grado de pérdida de capacidad laboral y determinar la invalidez de este”*

La entidad tutelada con escrito del 14 de octubre de 2020, responde que *“el decreto 056 de 2015, en su artículo 14, dispone que la indemnización por incapacidad total y permanente con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, será reconocida de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, donde el monto máximo de la indemnización será de 180 SMLDV a la fecha del evento, que para acceder a la indemnización el asegurado/beneficiario **deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.**”* (resalta el juzgado)

Pero es precisamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral el que está solicitando el actor le sea realizado por cuanto no tiene los medios para costearlo. Siendo ello así, no puede la tutelada señalar al actor que falta dicho dictamen.

Dentro del informe rendido al juzgado, la accionada indica entre otras cosas LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, no debe asumir adicionalmente a todos los gastos médicos ya cubiertos bajo el SOAT, unos honorarios para ser calificado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, **cuando las entidades a las cuales se encuentra afiliado el ACTOR al Sistema de Seguridad Social tienen la obligación de realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad.**

De la respuesta emitida por la accionada se desprende que efectivamente la tutelada se niega al pago del costo del examen médico que debe realizarse por la Junta de Calificación de Invalidez, alegando que no le corresponde asumir dicho pago.

Revisada la documentación alegada con la acción de tutela se tiene lo siguiente sobre las lesiones sufridas por la atora en el accidente:

El actor acompaña copia de la historia clínica de la FUNDACION CAMPBELL, donde se observa la atención en salud obtenida en virtud del accidente de tránsito sufrido por el actor y lo cual es conocido por la accionada pues ha corrido con los gastos realizados bajo la póliza de SOAT por atenciones médicas.

De igual forma se desprende de dicha historia clínica que el accionante fue diagnosticado con FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO, DOLOR EN MIEMBRO, ARTICULACIÓN INESTABLE, TX HERIDA DEL BRAZO Y HOMBRO IZQUIERDO.

Se prueba entonces que el actor sufrió un accidente de tránsito que le causó una lesión que debe ser estudiada para que se determine el tipo de incapacidad.



RAD. No. : 2020-00394
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ
ACCIONADO : LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA – 12/11/2020 – CONCEDE TUTELA

No es dable considerar que el hecho de que no esté en peligro la vida del actor, le impida acudir al juez de tutela para obtener lo que a través de un proceso, ante la justicia ordinaria no tendría la misma efectividad, por lo demorado que puede resultar resolver la controversia, siendo necesario que obtenga un dictamen para poder obtener la indemnización que le concede la ley, y la cual si bien es cierto finalmente corresponde a un aspecto pecuniario, no lo es menos, que la accionante manifiesta que su condición para laborar se ha visto afectada ya que no tiene la misma solvencia de antes y por ende sus ingresos han disminuido notoriamente.

La parte accionada no ha demostrado o traído prueba en contra de lo manifestado por la accionante. Es decir no ha proba que la accionante cuente con medios económicos para costearse directamente la valoración médica para que se emita el dictamen que debe presentar para el pago de su incapacidad.

Si bien es cierto, el interesado puede cancelar los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales podrían ser reembolsables, no lo es menos, que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, *“... que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. ... la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”.*

Dado lo anterior, es procedente acudir al juez de tutela para poder obtener la orden del pago del valor del dictamen que debe realizarse la persona lesionada, pues de no realizarse dicho examen médico no podría cumplirse con la exigencia legal de presentar dictamen sobre la incapacidad para poder acceder al reconocimiento de una indemnización apenas necesaria para quien no puede laborar por encontrarse incapacitada.

Tratando un caso como el que nos ocupa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-256 de 2019 señaló:

“... Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y como fue reiterado en la parte motiva de esta providencia, suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.

En el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar el accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral.

De igual manera, la Sala considera que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de accionante, ya que, por un lado, la exigencia del pago de los honorarios de la Junta de Calificación a un adulto mayor que no tiene recursos o trabajo formal para cubrir dicho gasto resulta en una vulneración a derecho fundamental y a su capacidad para poder suplir sus



RAD. No. : 2020-00394
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ
ACCIONADO : LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA – 12/11/2020 – CONCEDE TUTELA

necesidades básicas. Por otra parte, el mínimo vital del accionante se ve afectado, en la medida en que el señor Misael no tiene acceso a otras medidas de seguridad social que le permitan atenuar su grave situación socioeconómica.

La exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente. En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que en estos casos, las contingencias que afecten este derecho y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993. Frente a esto, las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que:

“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”

Para esta Sala de Revisión la negativa de Seguros Generales Suramericana S.A. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Misael Cárdenas Barahona, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho”.

Siendo ello así y precisado como está por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada que las compañías de seguros pueden asumir el costo de los honorarios del dictamen médico respectivos, se concederá el amparo solicitado, pues en este caso la entidad tutelada, ni ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, ni cancela los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que realice dicho examen, necesarios al ser requisito indispensable para que la actora pueda obtener la indemnización por incapacidad amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

El actuar de la accionada vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, toda vez que al manifestar expresamente al rendir el informe dentro del trámite de la acción de tutela, que no le corresponde hacerlo, no puede el actor acceder a que se le defina su grado de incapacidad.

Siendo ello así se ordenará a la accionada PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a cancelar los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



RAD. No. : 2020-00394
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ
ACCIONADO : LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA – 12/11/2020 – CONCEDE TUTELA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos cuya protección invoca el señor **KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ**, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su representante legal, o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a cancelar los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del señor, **KEVIN DANIEL ACUÑA JIMENEZ** y si esta decisión es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b9a174a051e606f832e1b7284fe511c3b6a9a3943d90b5fea71d0e87af358a

Documento generado en 12/11/2020 10:53:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>